



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	70.001.33.33.006.2019.00281.00
Demandante.	Margarita Sofía Guerra Díaz.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto Resuelve Recurso de Reposición y Excepciones previas.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demanda contra el auto adiado del 17 de mayo de 2022 en el cual se anunció sentencia anticipada y se tuvo por no contestada la demanda. Así mismo se pronuncia el despacho sobre la excepción previa de Falta de Integración de Litis consorcio necesario.

I. ANTECEDENTES.

La señora Margarita Sofía Guerra Díaz por conducto de apoderado de judicial demandada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación Colombiana- Rama Judicial; procurando la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual lo remitió a este despacho transitorio en virtud de las disposiciones del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022.

Este despacho mediante Auto del 17 de mayo de 2022 avocó conocimiento del proceso y adoptó otras decisiones.

II. DEL AUTO OBJETO DE REPOSICIÓN.

Mediante auto adiado del 17 de mayo de 2022 este despacho avocó conocimiento del presente proceso. Además, estimó de acuerdo al estudio realizado en ese momento y una vez consultados los sistemas SAMAI y Justicia XXI WEB- TYBA; que se encontraban reunidas las condiciones para dictar Sentencia anticipada pues no había excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el auto en referencia se hizo precisión que la parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (29 de noviembre de 2021) no contestó la demanda.

Así pues, se dispuso tener por no contestada la demanda y dictar las demás ordenes inherentes al trámite de la Sentencia anticipada.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de la parte demandada, inconforme con lo resuelto en dicho proveído, presentó recurso de reposición, en lo que atañe a la orden que dispuso tener por no contestada la demanda.

Como razones del recurso aduce la apoderada que el día 21 de septiembre del 2021, la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Fuentes Arrieta, remite auto de admisión del



proceso en mención al correo dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y alegalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1437 del 2011, ley 2080 del 2021 y Decreto 806 del 2020.

En ese orden destaca la recurrente que, la contestación de la demanda se realizó dentro del término de los 30 días mencionados, más exactamente el día 20 de octubre del 2021 y la misma fue enviada al correo electrónico j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, la recurrente indica que, de acuerdo a lo expuesto, la contestación de la demanda si fue presentada en su debida oportunidad. Por consiguiente, solicita se modifique la decisión de tener por no contestada la demanda.

Al escrito contentivo del recurso de reposición acompañó de sendas pruebas que dan cuenta de haber surtido la contestación en el tiempo indicado.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

El despacho estima en primera medida y sin mayores elucubraciones que le asiste razón a la parte demandada en su recurso de reposición, pues en efecto, las pruebas allegadas con el escrito del recurso de reposición dan cuenta de que la contestación de la demanda se hizo en tiempo y fue remitida por el canal oficial al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo, el cual omitió cargar la misma al Sistema TYBA, siendo ello la razón por la cual este despacho tuvo por no contestada la demanda.

En ese orden y vistas las pruebas es claro que la demanda si fue contestada en tiempo.

En mérito de ello se dispondrá reponer el numeral tercero del auto recurrido y en su defecto se tendrá por contestada la demanda. Los demás numerales del auto recurrido permanecen incólumes.

V. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

5.1 Cuestión previa.

Lo resuelto en el acápite, en el entendido de tener por contestada la demandada, conllevan a que se observen las excepciones propuestas y se resuelvas las que gocen del carácter de previas a la luz de lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. En el presente asunto se tiene que la demanda Rama Judicial propuso las siguientes excepciones: I) Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario; II) Ausencia de Causa Petendi; y III) Prescripción.

De las anteriores excepciones solo la denominada Falta de Integración del Litis consorcio necesario, tiene el carácter de previa; ahora bien, es procedente su resolución a la luz de la norma antes invocada pues de la misma, la parte demandada ya corrió traslado a la parte actora sin que esta se pronunciara de fondo.

5.2 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante



podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

5.3 De los fundamentos de la Excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

5.4 Análisis del despacho.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de

lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)."¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dicha entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la rama judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la rama judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión se reanudarán los términos concedidos a las partes en el auto del 17 de mayo de 2021, en tanto, no existe causal que invalide lo actuado ni que impida dictar Sentencia anticipada conforme allí se anunció.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios

VI. OTRAS DECISIONES.

Se dispondrá tener como apoderada de la Nación- Rama Judicial a la doctora Sandra Marcela Díaz Arias identificada con la C.C 1.102.915.142 y portadora de la T.P N°199.722 del CSJ. Conforme al poder que le fuera conferido, el cual cumple con las exigencias de Ley y se acompaña de los anexos legales y reglamentarios.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto adiado del 17 de mayo de 2022 en el cual se tuvo por no contestada la demanda y en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, según se motivó.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído se reanudarán los términos concedidos a las partes en el auto del 17 de mayo de 2021, en tanto, no existe causal que invalide lo actuado ni que impida dictar Sentencia anticipada conforme allí se anunció, según se indicó en la motivación de este proveído.

QUINTO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. Sandra Marcela Díaz Arias, identificada con C.C. No 1.102.815.142 expedida en Sincelejo, y la T.P. N° 199.722 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

